



**Resolución No. CSJCOR21-80**  
Montería, 24 de febrero de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00050-00**

**Solicitante:** Dra. Neyla Argel Petro

**Despacho:** Juzgado Primero Civil Municipal de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Gustavo Jaime Padilla Martínez

**Clase de proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-001-2020-00526-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 24 de febrero de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de febrero de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de febrero de 2021, la abogada Neyla Argel Petro en su condición de apoderada judicial de la parte accionante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite de la acción de tutela de Juana Del Carmen Echenique Oviedo contra Medicina Integral E.P.S. Magisterio, radicada N° 23-001-40-03-001-2020-00526-00.

En su escrito petitorio, la solicitante expresa que el 21 de noviembre de 2020 presentó recurso de impugnación contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, el cual no ha sido resuelto por el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, incluso luego de haber presentado varios requerimientos por correo electrónico y que le contestaron de ese despacho que su solicitud no fue recibida por haber sido presentada en horario no hábil.

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-44 de 18 de febrero de 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto de la acción constitucional en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (18/02/2021).

### 1.3. Del informe de verificación

El 23 de febrero de 2021, el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta con destino a esta Corporación, manifestando lo que a continuación se transcribe:

*“Respetada magistrada, tal y como se anexa en el PDF adjunto, la impugnación presentada por la accionante data del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinte (2020), día sábado, en el que es bien sabido por disposición legal no hay atención al público en la Rama Judicial, así como tampoco se contabilizan términos judiciales.*

*Referente al acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, el Despacho entre tantos acuerdos recientes y diversos que reglamentan estos mismos tópicos, desconocía que se debía recibir las solicitudes aun cuando a conciencia son enviadas por los usuarios en los días y horas donde claramente saben que no hay atención al público por disposición legal.*

*Este Despacho con el respeto que nos merece acogerá la disposición referida, dándole aplicación en oportunidades futuras; no obstante lo anterior y se enfatiza con absoluto respeto tenemos que decir que la misma nos resulta completamente contraproducente para la organización del trabajo en el Juzgado, pues el funcionario judicial a quien le corresponde el lunes iniciar la jornada laboral, debe atender además de las solicitudes presentadas juiciosamente ese mismo día, todas las demás solicitudes que se acumularon durante el fin de semana los días sábado y domingo, lo que a todas luces resulta violatorio al derecho a la desconexión del que gozan todos los trabajadores.*

*Su señoría, en condiciones normales, los usuarios de cualquier despacho judicial deben acudir al mismo en horarios y días hábiles, para que puedan ser atendidas sus solicitudes, en ese sentido y conscientes de que el desconocimiento de la Ley no sirve de excusa queremos explicar la conducta asumida por el funcionario de turno, atendiendo la más elemental lógica en el sentido de que si el usuario llega pasadas las 12 del día o las 6 de la tarde a un despacho judicial o un día de vacancia cualquiera no va a tener la posibilidad de radicar su demanda, exactamente eso fue lo que entendimos, frente al tratamiento que se le debería dar a esas solicitudes presentadas por fuera de los términos que establece la Ley. En todo caso es necesario resaltar que la respetada profesional del derecho no insistió en su solicitud, en una fecha próxima a la vacancia judicial colectiva, y de alguna manera imposibilitó que se cumpliera con el trámite demandado.*

*Referente a la notificación a deshoras del fallo de tutela, no puede la abogada de la accionante equiparar ambas situaciones, la acción de tutela es un trámite sumario y la misma Ley dispone su notificación a través de medios expeditos. Además, tenga en cuenta Honorable Magistrada, que la notificación no fue realizada directamente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería, sino a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia a donde este Despacho siempre remite toda información y trámite respetando los días y horarios habilitados para ello.*

*Por último, honorable magistrada, aún con todas estas consideraciones, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería procedió a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la accionante, y en atención a lo dispuesto en el acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que nos fue puesto de presente, concedimos y remitimos la acción de tutela para que se surta el trámite de impugnación correspondiente.”*

Anexa (2 archivos): Constancia de envío del trámite de impugnación y constancia de presentación de la impugnación.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Neyla Argel Petro es dable deducir que la piedra angular de su inconformidad radica en que el 21 de noviembre de 2020 presentó recurso de impugnación contra el fallo de tutela del 20 de noviembre de 2020, sin que le hayan impartido el trámite pertinente en el Juzgado 1° Civil Municipal de Montería, incluso luego de haber presentado varios requerimientos por correo electrónico y que finalmente le contestaron de ese despacho, que su solicitud no fue recibida por haber sido presentada en horario no hábil.

Al respecto, el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, en su informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, reconoció que referente al Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que el despacho a su cargo entre tantos acuerdos recientes y diversos que reglamentan estos mismos tópicos, desconocía que debía recibir las solicitudes aun cuando a conciencia son enviadas por los usuarios en los días y horas inhábiles.

Indica el funcionario judicial que el despacho acogerá la disposición referida, dándole aplicación en oportunidades futuras; no obstante lo anterior, manifiesta que les resulta completamente contraproducente para la organización del trabajo en el Juzgado, pues el servidor judicial a quien le corresponde el lunes iniciar la jornada laboral, debe atender además de las solicitudes presentadas juiciosamente ese mismo día, todas las demás solicitudes que se acumularon durante el fin de semana los días sábado y domingo, lo que a todas luces, considera que le resulta violatorio al derecho a la desconexión del que gozan todos los trabajadores.

Por último, comunicó, que el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería procedió a pronunciarse acerca de la solicitud presentada por la accionante, y en atención a lo

dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, concedieron y remitieron la acción de tutela para que surta el trámite de impugnación correspondiente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería resolvió de fondo la circunstancia expresada por la peticionaria, al conceder y remitir la acción de tutela para que surtiera el trámite de impugnación. Es por ello, que esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la abogada Neyla Argel Petro.

Esta Corporación considera que el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez no ha actuado subjetivamente de manera negligente dada la situación excepcional que atraviesa la prestación del servicio en estos momentos por la emergencia sanitaria y que al errar en la apreciación de la normatividad vigente al respecto, como lo manifiesta y tomar los correctivos del caso fue superada la contingencia.

Adicionalmente, se observa que conforme a los documentos arrimados al plenario, figuran requerimientos de la peticionaria para conocer del trámite de la impugnación que datan del 11 y 12 de febrero de 2021, siendo denegados por el juzgado, como se puede apreciar en la contestación del 11 de febrero de 2021:

*“teniendo en cuenta que no fue tramitada en horario hábil dispuesto para esos efectos, tal y como consta en la misma captura de pantalla que usted anexa, su solicitud de impugnación no fue recepcionada y precisamente por tal motivo no se le dio recibido, puesto que no puede permitir esta judicatura que los sujetos procesales tomen los días festivos e inhábiles para adelantar sus actuaciones procesales, no es correcto para con la administración de justicia, puesto que los canales para ello, como el correo institucional. Tienen un horario establecido por la misma rama judicial en coordinación con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura. además, de que su solicitud no fue reenviada en dentro del horario hábil permitido.”*

De manera pues, que tal postura resulta ajena a lo estipulado por el Consejo Superior de la Judicatura, que a través del Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, a la letra consigna lo que a continuación se transcribe:

***Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.*** *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

(...)

**Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas.** *Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.*

(Subrayado fuera de texto).

Con relación a lo anterior, esta Corporación no desconoce la existencia del trabajo mancomunado al interior de los despachos judiciales, lo cual no es motivo para que se generen dilaciones irracionales o demoras injustificadas. Es por ello, que los funcionarios y empleados tienen el deber de propugnar por el mejoramiento del servicio y porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, de manera que, internamente, deben adoptar los mecanismos y estrategias que sean necesarios para evitar que situaciones como estas se repitan. Por lo que, de esa forma, si el mensaje fue enviado al correo electrónico institucional del juzgado el sábado 21 de noviembre de 2020, se entendía presentado el lunes 23 de noviembre de 2020.

Así mismo, la recepción de memoriales por fuera de la jornada laboral no vulnera en ningún sentido el derecho al descanso, ni el respeto de la jornada laboral, por el contrario, el Consejo Superior de la Judicatura, resaltó su importancia, tal como lo señala el artículo 25 de la norma ut supra:

**“Artículo 25. Condiciones de trabajo en casa.** *Los magistrados, jueces, jefes y directores de dependencia administrativa, con relación a sus equipos de trabajo, establecerán las condiciones en que se encuentra cada uno de los servidores judiciales para desarrollar el trabajo en casa, identificando, entre otras, si los servidores judiciales están a cargo de hijos menores, o en edad escolar y/o de adultos mayores o personas enfermas.*

(...)

*Teniendo en cuenta las condiciones en las que se encuentra cada servidor judicial, Los magistrados, jueces y jefes de dependencia en general, acordarán con cada uno de los miembros de su equipo de trabajo las tareas a desarrollar, productos a entregar, periodicidad, fecha de entrega, correo electrónico al cual deberán remitir la información y el horario en que cumplirán la jornada laboral, respetando el derecho al descanso y a la desconexión laboral de los servidores judiciales.* (Subrayado fuera de texto).

En ese mismo sentido, la confirmación del recibido de un mensaje por correo electrónico no tiene que estar sujeta a la presentación en un horario hábil, puesto que además de la confirmación manual, existe la opción de configurar un mensaje de respuesta automática que emite el sistema y que únicamente le garantiza al usuario que la dirección a la que envía el mensaje es la correcta.

En virtud de lo señalado, se exhortará al funcionario judicial a que realice la socialización con todos los empleados del Juzgado Primero Civil Municipal de Montería de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de esta Seccional en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia causada por el COVID-19, para evitar que situaciones como esta se repitan en lo sucesivo.

A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De tal manera, que se le hace saber a la abogada Neyla Argel Petro que le asiste el derecho de concurrir ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba o la Fiscalía General de la Nación, si estima que la conducta desarrollada por el Juez Primero Civil Municipal de Montería, es constitutiva de faltas disciplinarias o de tipificación penal vigente.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

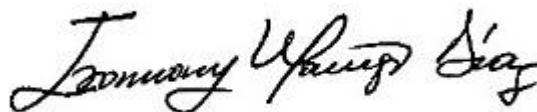
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, dentro de la acción de tutela de Juana Del Carmen Echenique Oviedo contra Medicina Integral E.P.S. Magisterio, radicada bajo el N° 23-001-40-03-001-2020-00526-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-001-2021-00050-00, presentada por la abogada Neyla Argel Petro.

**SEGUNDO:** Exhortar al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería, a que realice socialización con todos los empleados de ese despacho de los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Seccional en ocasión de la emergencia sanitaria decretada por la pandemia causada por el COVID-19, para evitar que situaciones como esta se repitan en lo sucesivo.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Gustavo Jaime Padilla Martínez, Juez Primero Civil Municipal de Montería y comunicar por oficio a la abogada Neyla Argel Petro, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / afac